

ALEX VAN WEEZEL: CURSO DE DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL. 2023

RECENSIÓN DE JOSÉ LUIS GUZMÁN DALBORA

En el mundo editorial las exposiciones de conjunto de una ciencia asumen tres modalidades, que importa diferenciar para que el lector no se despiste, ya que cada una tiene un diverso grupo de destinatarios.

La modalidad elemental es el manual. Manual es un libro en que se compendia lo medular de una materia determinada. Hay manuales muy extensos y completos, como fueron las “lecciones” de antaño, y otros deliberadamente esquemáticos, apenas un tanto más desarrollados que el programa analítico de la asignatura universitaria. En Chile brindó un paradigma de manual de Derecho penal el excelente libro de Gustavo Labatut Glenda (*Manual de Derecho penal*, 1ª ed., 1948), modelo de equilibrio de comedimiento en las dimensiones y afán abarcador en los temas. Pero fue un caso aislado. Más comunes han sido los esquemas que se acercan al manual genuino, como la *Orientación para el estudio de la teoría del delito* (1969) de Enrique Cury Urzúa y, sobre todo, los libros que sobrepasan con holgura el formato del manual, adentrándose en el campo reservado a los cursos, siquiera sin declarar su designio en los títulos, que rezan, genéricamente, “Derecho penal”, pero omiten un subtítulo que indique su adscripción a un género editorial preciso. Esto tiene importancia, porque el manual debiera estar dirigido exclusivamente al estudiante de licenciatura.

Por su parte, el curso puede ser aprovechado en distintos niveles de profundidad por alumnos de licenciatura y de posgrado, aunque alberga además la ambición de dialogar con la comunidad de especialistas en los asuntos que el autor examina con detenimiento o a los que atribuye relevancia en la economía de la obra, ora porque le permiten definir su pensamiento fundamental en la materia, ora porque son reveladores de planteamientos originales o discrepantes del parecer de los estudiosos. El curso es una variedad menor del tratado cuya peculiaridad consiste en condensar todas las materias destinadas a ser desarrolladas en una disciplina universitaria. Por definición, el curso tiene que ser completo o, a lo menos, poseer un designio de completitud. Prototipo del género fue el *Curso de Derecho penal chileno*, Parte general, que alumbró en 1960 y 1966 Eduardo Novoa Monreal. Aunque no lleve esta rotulación, cabe incluir en el grupo el *Derecho penal*, Parte general (1ª ed., 1982), escrito por Enrique Cury.

Finalmente, el tratado. Los penalistas chilenos han sido modestos al abstenerse de denominar así las creaciones propias de mayor aliento. A diferencia de

la bibliografía argentina, brasileña y peruana, por mencionar algunos ejemplos del continente americano, en Chile no disponemos ni parece que se vaya a escribir pronto un tratado de Derecho penal. Tratado es una obra extensa que aborda íntegra y pormenorizadamente toda una disciplina científica o filosófica. Esta variedad literaria se reconoce en que adopta como modalidad discursiva la exposición, porque va dirigido a un público especializado que desea profundizar en el asunto, y en su anhelo exhaustivo, ya que pretende agotar el estado presente de los temas, mas sin explorarlos o emprender investigaciones nuevas, que son propias de las monografías, los ensayos o artículos de cierta extensión o densidad. Lo más parecido a un tratado de Derecho penal en la bibliografía vernácula es la obra, lamentablemente inconclusa, que compuso Luis Cousiño Mac Iver (*Derecho penal chileno*, Parte general, 1975-1992), pese a que el autor advirtió en el prólogo que el libro no fue pensado como un tratado.

Pues bien, Alex van Weezel, investigador de reconocidas dotes pedagógicas, con el presente libro entrega al público un auténtico curso de Derecho penal. En la nota preliminar explica el origen del texto, que procede de los apuntes de sus clases tomados por un selecto grupo de alumnos y ayudantes, apresurándose a reconocer que es tributario de otros libros de contenido general, nacionales y extranjeros. Esto, empero, no significa que el suyo carezca de originalidad, que resplandece en el sistema y el tratamiento dado a algunos temas, tanto de la ley penal como la teoría del delito (o teoría de la imputación penal, según prefiere el autor).

Está dividido en tres partes, a saber: conceptos fundamentales y teoría de la ley penal, teoría del delito –considerablemente más extensa– y sistema de penas. A continuación daremos noticia de cada una, deteniéndonos en lo que nos parece más llamativo o interesante para el lector.

Los capítulos I, II y III de la primera parte versan de los fundamentos del Derecho penal, en definitiva, de una filosofía jurídica aplicada a este sector del ordenamiento jurídico.

Por lo pronto, el autor lo distingue cuidadosamente del Derecho civil y el Derecho administrativo. Expresa su convicción de que el Derecho penal “tiene por objeto resguardar los bienes jurídicos mediante la reafirmación o confirmación de las normas fundamentales de convivencia social ante una expresión de sentido –el delito– que las contradice” (pág. 10). Su carácter público, así como su índole secundaria respecto del Derecho civil, dependen precisamente de que todo el Derecho punitivo persigue “asegurar, en primer término, que la prohibición de dañar a otros siga siendo un parámetro de orientación válido y efectivo en la sociedad” (idem). Acto seguido, el autor acierta con una persuasiva distinción de penas y sanciones administrativas (págs. 12-15), matizada con

jurisprudencia de los tribunales de justicia –recurso que se repite a lo largo de la obra– y también fallos del tribunal constitucional.

Yendo al Derecho penal como ciencia o conjunto de saberes que se ocupan de delito y pena, el libro es parco. Sin embargo, a propósito de la Criminología estampa esta certera observación: “Sin suficientes conocimientos de criminología, no es posible diseñar una política criminal adecuada y, al menos en ciertas materias, resulta muy difícil aplicar eficazmente el derecho penal vigente” (pág. 17). De hecho, en parte por ayuno de información criminológica el legislador chileno de hoy carece completamente de una política criminal científica. Y en cuanto a la aplicación del Derecho, el criminólogo o penalista con formación criminológica recelan de aventurar interpretaciones empíricamente fundadas de las leyes penales o, cuando se atreven a proponerlas, tropiezan con una barrera de escepticismo opuesta por los criminalistas encastillados en los conceptos jurídicos. De ahí que la advertencia del autor tiene gran valor, máxime considerando que la formula un adepto de la teoría de las normas.

Esta teoría de las normas se despliega en el capítulo II, dedicado a la legitimación del Derecho penal, el por qué del *ius puniendi*. Con razón apunta van Weezel que la posición asumida al respecto tiene una inmediata proyección en la forma en que se configuran dogmáticamente el Derecho penal y los “criterios de imputación” de que éste se sirve (pág. 29). Nótese, empero, que la fundamentación del Derecho penal no es aquí extrasistemática, por lo cual el libro tampoco cuestiona política, filosófica o criminológicamente la necesidad de la pena. Su punto de vista es intrasistemático, es decir, que a través de las leyes penales resulta factible discernir dos clases de normas, unas de conducta y otras de sanción. Las primeras quedan legitimadas por la tutela que brindan a bienes jurídicos, siquiera el autor entiende que el bien jurídico constituye una metáfora que alude en verdad a la juridicidad o vigencia del Derecho (pág. 37). Las normas de sanción, a su turno, están legitimadas si cumplen una función bien precisa, reparar el daño social producido por el delito, daño consistente en la frustración de la expectativa de los ciudadanos obedientes al Derecho en cuanto al respeto que éste merece, y reparado o anulado mediante una pena que muestra la inviabilidad del proyecto social acariciado por el delincuente.

Tal prevención general positiva, que evoca la retribución jurídica de Hegel, tememos que fracasa frente al mismo delincuente, todo delincuente, así el malhechor común como los autores por convicción. En realidad, el ladrón cree en la propiedad que lesiona, del mismo modo que el falsario considera tan importante la fe pública como para pretender que la merezcan los documentos o la moneda por él falsificados. La teoría del reconocimiento, una alternativa de psicología social a la especulación normativista del fundamento de validez

de las reglas jurídicas, se ve en la necesidad de resolver este problema sin parapetarse detrás de la majestad ideal del ordenamiento: cómo se justifica los imperativos y prohibiciones jurídicos ante individuos que están emocionalmente de acuerdo con las valoraciones subyacentes, pero las han neutralizado en las consecuencias que les serían desfavorables. Se trata de un dilema muy serio frente al delincuente común y colosal en el caso del delincuente por convicción, ya que éste, si lo es de verdad –en lo que hay que diferenciarlo del que delinque por simples opiniones o posturas políticas, religiosas o morales, que son mucho menos que una genuina convicción–, acepta aquellas consecuencias y hasta las sufrirá gustoso en holocausto de su causa.

Alex van Weezel conoce como pocos las flexiones teóricas y los problemas prácticos del principio de legalidad y su precipitado técnico, la tipicidad. El antecedente de sus investigaciones monográficas del tema confiere especial interés al capítulo IV, destinado a la legalidad y vigencia del Derecho penal. Por lo pronto, su fundamentación del principio es claramente posmoderna, anclada no tanto en exigencias de certeza y seguridad de los justiciables, sino en la autolimitación del poder punitivo del Estado, que sólo así merece el nombre de *derecho* de castigar. Por lo mismo, hemos de lamentar que no critique a fondo la deplorable tradición local que atribuye valor jurídico a los decretos leyes en sentido impropio, descrita escuetamente en página 62, del mismo modo que parece poco compatible con el freno legalista del poder penal que la prohibición de la retroactividad de leyes penales desfavorables opere, según leemos en pág. 65, “en el momento del último acto de ejecución, pero no después de que el autor ha perdido todo control sobre el hecho y sus resultados”. En cambio, atendible es la observación de que la excepción a la irretroactividad –el poder extraactivo de la ley más benigna– descansa en el reconocimiento de la historicidad y limitación ingénitas al ordenamiento jurídico (pág. 67), de lo que se sigue que una mudanza en las valoraciones sociales que lo inspiran, sus normas de cultura, deja sin asidero la aplicación a ultranza de leyes más gravosas, con la correspondiente retroactividad o ultraactividad de las favorables al reo. También merecen atención las reservas del autor sobre las leyes interpretativas y su efecto *ex tunc* (pág. 75). No porque una ley interpretativa pueda confundirse teóricamente con una ley modificatoria, sino porque, en el hecho, la práctica del legislador nacional en las últimas décadas, particularmente en asuntos de drogas y otros del sílabo creado por su imaginación, ha escamoteado tras supuestas interpretaciones auténticas verdaderas modificaciones del Derecho existente, cuando no oculta presunciones o ficciones de responsabilidad. Al aceptar únicamente las leyes interpretativas favorables al encausado, el autor nos descubre su fino olfato político. Luego, coincidimos con él en la defensa de la interpretación extensiva, que articula en argumentos de calidad muy

superior a nuestro tribunal constitucional (pág. 90). Por lo demás, la plausibilidad de esta clase de interpretación se muestra apremiante en la última y desdichada reforma de delitos que afectan directa o indirectamente a las relaciones de familia o el estado civil de las personas. Aparece aquí un punto de tensión entre conocimiento y creación de la ley. Así, “conviviente” –palabra que adoptaremos según la folclórica acepción que le hemos dado los chilenos en lugar de decir “compañero” (compañero o compañera, en castellano, significa también la persona con que se convive maritalmente)–, sin otra calificación, es tanto el conviviente civil como el simple conviviente, al paso que mujer es el individuo de sexo femenino o inscrito con el género femenino en el Registro civil. En fin, dada la relación del principio legalista con la separación de los poderes del Estado, da medio a medio en el blanco la cerrada crítica de la reforma que consignó a la discrecionalidad administrativa la libertad condicional, exonerándola de la prohibición de la retroactividad, reforma cuyos desastres asestaron un golpe homicida al sentido garantista del principio (pág. 116) y a la característica del Derecho penal de ser sólo realizable jurisdiccionalmente.

La teoría del delito consume el mayor número de páginas del libro, si bien su segunda parte no trata propiamente de eso, sino que desarrolla una doctrina de la imputación. Leemos en los párrafos inaugurales de esta sección que “la teoría del delito es una teoría del injusto penalmente imputable. Sin referencia a la imputación y su finalidad en el sistema penal, no hay injusto penal” (pág. 127). La imputación comprende la determinación de la conducta prohibida (incluyendo la estructura de los tipos, las causas de justificación, la tentativa y la participación punible) y, por otro lado, los elementos que permiten concluir que la conducta objetivamente atribuida al autor es, además, expresión de un déficit en su motivación de respetar el Derecho y de la evitabilidad concreta de la conducta que realizó (págs. 127-128).

La teoría de la imputación difiere apreciablemente de los sistemas tripartitos, cuatripartitos y pentapartitos de ordenación de los elementos del delito, distancia debida a que no pretende ser una teoría del *delito*. Una teoría de la imputación penal, por definición, es bipartita, lo que se aprecia con meridiana claridad en el boceto panorámico que obsequia la página 142. De ahí que no debiera mover a sorpresa que el autor inserte la tipicidad dentro de la antijuridicidad, ni que estudie al lado de los elementos típicos las causas de justificación.

Sucede lo siguiente. Los sistemas del delito conocidos en nuestro medio son todos sistemas visibles. El sistema visible se estructura según los elementos del concepto de delito en cada Derecho positivo. Al igual que todo ordenamiento penal históricamente dado, el sistema visible es contingente, relativo, por lo cual no podría existir solo uno para todos los ordenamientos, ni siquiera los

pertencientes a una misma familia jurídica. Por eso el sistema bipartito francés no coincide con el tripartito defendido por los modernos penalistas italianos, el que a su vez cuesta adoptar en Chile de cara al Código de 1875, provisto de un plan que se presta mejor a construcciones cuatripartitas, incluso pentapartitas. En cambio, el sistema invisible desarrolla el concepto de delito en sus componentes iusfilosóficos, cuya naturaleza le otorga carácter único y un alcance absoluto. Esos componentes, el objeto y los sujetos del delito, tienen un contenido muy simple y cumplen una función acotada: orientar la armazón interna de los elementos positivos del delito, así como las relaciones recíprocas de las eximentes de la responsabilidad penal. El sistema invisible no puede dar respuesta a nudo interpretativo alguno, tarea para la que es mudo. Quiere tan solo servir de adjutor categorial del sistema visible. Los sistemas bipartitos del siglo XIX, pongamos por caso, fueron conscientemente sistemas invisibles antes que dogmáticos. Su eje era la relación jurídico-criminal entre el sujeto activo y pasivo del delito, y su objeto, la antijuridicidad del obrar de aquél y la licitud de la eventual resistencia de éste. Al sujeto activo pertenecían todas las características del acto y su atribución a la culpabilidad (lo mismo que las causas excluyentes del uno y de la otra). Del objeto del delito formaban parte las facultades jurídicamente reconocidas al paciente y los deberes negativos que incumben correlativamente al autor de la trasgresión.

El sistema invisible no puede imponerse a los sistemas visibles, porque ello traería aparejado apartar al dogmático del Derecho positivo. El sistema invisible le advierte tan solo, entre otros, qué riesgo permitido y posiciones de garante integran el objeto jurídico del delito, por más que en el sistema visible aparezcan en distintos lugares y cumpliendo funciones diversas. Puede también recomendar la construcción de un solo sistema del delito –regla acatada por Alex van Weezel–, en lugar de dos, tres o cuatro sistemas, y que los llamados accidentes de la infracción sean analizados al interior de los elementos fundamentales que les convienen: la tentativa y la participación, en sede de tipicidad; las circunstancias agravantes y atenuantes, a propósito de antijuridicidad o culpabilidad. Sobre todo, el sistema invisible, como indica su nombre, no se muestra inmediatamente en la obra del dogmático, quien presenta a sus lectores la ordenación de un sistema visible, cómo él entiende que hay que organizar el delito con arreglo al Derecho penal del país.

Ahora, el problema de la teoría de la imputación delictuosa radica en ser un sistema invisible ofrecido como si fuese un sistema visible, o sea, es una estructuración filosófico-jurídica enunciada en el papel de un sistema científico. Este solapamiento de funciones puede hacer pensar al observador que la teoría de la imputación refleja el sistema penal del Estado, lo cual no tiene por qué ser necesariamente exacto.

Pero demos una ojeada al sistema visible-invisible del curso de Alex van Weezel.

Su armadura, formada por la imputación objetiva y la imputación subjetiva, es bipartita. Ambas tienen sendas caras, positiva y negativa. Aquí está lo medular del sistema invisible. Lo que pasa es que el autor se cuida de señalar al alumno cómo se insertan en estos cuatro miembros los elementos y subelementos del sistema tradicional, uno tripartito visible, al que llama teoría del delito.

La faz positiva de la imputación objetiva incluye la teoría de la acción —concepto que en el libro carece de individualidad dentro de la economía del delito, lo que explica que éste se estructure en la tripartición tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad—, la teoría de la imputación objetiva en sentido estricto y la teoría de la tipicidad. La segunda, construida sobre las posiciones de garante y las demás categorías de esta clase de atribución, es notoriamente funcionalista. Celebramos la excepcional claridad expositiva con que el autor despliega los conceptos del funcionalismo, en absoluto fáciles de digerir para un estómago acostumbrado a la teoría jurídica del delito. Sobresaliente es la cuidadosa forma en que quedan diseñados contenido y límites de los deberes de garante fundados en relaciones familiares (págs. 169-172) o en lazos de confianza, empeño animado del cielo por que no se confunda las obligaciones jurídicas con exigencias de la moral. En su lugar, la yuxtaposición de los sistemas invisible y visible oscurece un tanto la faz negativa de la imputación objetiva, esto es, las causas de justificación. En verdad, en un sistema filosófico-jurídico del delito las causas de justificación tienen que hallarse en el mismo nivel de los elementos típicos, ya que son los presupuestos negativos del injusto penal (pág. 249). Por ende, carece de sentido mantener la vetusta distinción de antijuridicidad formal y material, propia de los sistemas visibles anteriores a la irrupción de la teoría de la tipicidad de Ernst von Beling (págs. 247-248). Como sea, el libro ordena las causas excluyentes de lo injusto en tres grupos: a) las basadas en la responsabilidad por el riesgo generador de la acción justificada (*v. gr.*, la legítima defensa); b) las basadas en la protección de intereses del sujeto afectado por la intervención (consentimiento); c) las que consideran el interés de otros o de la sociedad (como el estado de necesidad).

Muy importante juzgamos el acápite que trata de los actos justificados de la policía cuando ésta hace uso de la fuerza contra particulares. Como es sabido, Chile carece de normas comunes sobre el uso legítimo de las armas, a contrapelo del Código italiano. Tenemos solamente algunas disposiciones, dispersas y asistemáticas, en el Código de justicia militar y la legislación policial. Van Weezel demuestra que las reglas del Código penal acerca de la defensa propia y de terceros no son aplicables al personal policial —conclusión que estimamos

no desmentida por la última reforma al artículo 10, número 6°, del Código, que el autor no alcanzó a consultar al dar a la imprenta el libro—, ya que para estos funcionarios existen aquellas reglas especiales tras las que pulsa como razón de ser el cumplimiento de un deber oficial, nunca la legítima defensa. Esta inteligencia del asunto, amén de jurídicamente correctísima, es la única adecuada a una concepción liberal de la vida de relación, para la cual el Estado es tal sólo si sus agentes obran conforme a Derecho, no cuando pretenden crearlo mediante actuaciones de nuda violencia privada (págs. 260-261). Siendo así, no es muy coherente lo que se dice sobre el envés del problema, que la repulsa de la agresión de policías esté amparada para el particular por el estado de necesidad (págs. 272-273), institución más restrictiva que la legítima defensa (digamos de pasada que para el autor el Código regula en el artículo 10, número 11°, únicamente el estado de necesidad justificante). La imputación objetiva concluye con las modalidades específicas del injusto penal en la tentativa y la participación (págs. 297 y ss.). En la tentativa, comparte el autor la idea de que es compatible con el dolo eventual; en la participación, se pliega a la tesis de Roxin de que el agente provocador obraría sin dolo y condiciona una tentativa inidónea. Lo primero se adecua al Derecho positivo, no así lo segundo. Por lo demás, el conocedor de las corruptelas de toda clase y calado que ha generado la necia legislación sobre drogas, sabe que no es raro que la policía medre de la droga que incauta. Los agentes provocadores actúan siempre, o casi siempre, típica, antijurídica y culpablemente. Otra cosa es que la Ley N° 20.000, y hoy, para colmo, el Código penal y el Código procesal penal, les concedan una excusa absolutoria de opinable eficacia y moralidad sospechosa.

El segundo momento de la imputación penal viene dado por la imputación subjetiva, “también llamada culpabilidad” (pág. 382). En el fondo, tras el sistema visible-invisible del libro reconocemos rasgos del viejo sistema neoclásico, en que dolo y culpa pertenecen a la culpabilidad y el primero abarca la conciencia de la antijuridicidad. Sin embargo, contrariamente al sistema neoclásico, cuyos creadores —Mayer y Radbruch, principalmente— no pretendían radicalizar la distinción de ser y deber ser, el que nos ocupa descontextualiza el hecho reprochable de su entorno social, “lo despolitiza y, en este sentido, simplifica el conflicto o reduce la complejidad” (pág. 384). Me perdonará el autor, pero esta es una idea desafortunada, que me atrevo a rogarle que reconsidere en una próxima edición. Es tal la corresponsabilidad de nuestra sociedad en la ocurrencia de no pocos delitos, comunes y políticos, de clases bajas, medias y altas, individuales y colectivos, que el penalista consciente de la estratificación social chilena, la desorientación normativa de muchos y el estado de abandono en que versan otros tantos, no puede hacerse el sueco refugiándose en una

sociología acaso apropiada para ciertos países desarrollados, que cuentan con otra estructura social y una mayor integración de sus miembros.

El examen de las causas de inimputabilidad, en particular los intervalos lúcidos del que padece ciertos trastornos mentales, es novedoso y versado en la psiquiatría forense (págs. 396-398). A su vez, la discusión del tormentoso problema de las acciones libres en la causa recibe en el libro sagaz despliegue, que remata en la circumspecta adhesión al modelo de la excepción, más honrado, aunque más severo también que el modelo del tipo (págs. 398-404). Las causas de exculpación, declara el autor, llevan por debajo un conflicto existencial y, por encima, la apreciación de que el Derecho no puede exigir actos de heroísmo al sujeto abrumado por el conflicto. Esto suena algo excesivo, así porque los presupuestos de las causas de inculpabilidad nacionales no son tan exigentes, como porque el sujeto abstracto de referencia, un verdadero campeón, tampoco existe en el mundo del Derecho, salvo el Derecho militar para tiempos de guerra, que premia y no piensa en enjuiciar al soldado gallardo. En seguida, la obra examina la obediencia jerárquica de órdenes antijurídicas de cumplimiento “obligatorio” como un caso de conflicto de deberes justificado para el inferior que las acató. Los argumentos del autor (págs. 410-413) son, como suyos, agudos y penetrantes; sin embargo, dependen de asumir un injusto personal y la contradicción lógica, advertida por Max Ernst Mayer en 1908, de que sujetos que ocupan la misma posición en una relación jurídica pudieran actuar unos conforme a Derecho, y los otros, antijurídicamente. Por último, a propósito de la evitabilidad individual comparecen en el presente sistema dolo y culpa. Son esclarecedoras las distinciones del autor en el seno de los errores accidentales (págs. 440-441) y muy documentadas históricamente las páginas en que aborda el *versari in re illicita*, esa excrecencia del Derecho canónico medioeval que, en su sentir, aún macula el régimen del caso fortuito (págs. 470-476).

La tercera parte, relativa a las penas, ocupa 64 páginas de un volumen de 675. Conjeturamos que el laconismo de esta unidad obedece a la extensión impuesta a la materia por el programa de la Universidad en que profesa el doctor van Weezel. Hay que confesar casi todas las universidades chilenas parecen creer que el Derecho penal debe enseñarse como Derecho criminal, escoltado por unas briznas recogidas del inmenso edificio de la dogmática de las penas. Esta mutilación de uno de los dos elementos universales de nuestra disciplina no sólo extiende una papeleta de suspensión a la dogmática nacional, sino que produce un efecto antipedagógico: conseguir que los estudiantes imaginen que las personas que ellos defenderán en el futuro resultarán todas absueltas o ni siquiera llegarán a juicio merced a la destreza de su abogado, dominador de la teoría del delito; que nunca tendrán que defender a un condenado, porque eso es asunto de los procuradores de presos. Con todo, el autor extrae de sus

estudios anteriores sobre la conmensuración de la pena algunas reflexiones de interés, por ejemplo, en el abono heterogéneo de medidas cautelares (pág. 540), la interpretación de las circunstancias inherentes (págs. 560-561) y la crítica del monstruo en que el legislador de estos días ha convertido el otrora noble artículo 69 del Código (pág. 565).

Ninguno de los comentarios críticos que suscitó el libro a este recensor debiera ser entendido como trasunto de un juicio global desfavorable. ¡Todo lo contrario!

Señalamos al principio que este es un genuino curso de Derecho penal, contraído principalmente a la Parte general. Amén de enseñar las materias con la profundidad adecuada a su género, un curso se propone el objetivo de ser un aliciente para el debate de los eruditos, meta que este libro logrará seguramente. Al menos, la ha conseguido en el redactor de estas líneas. Alex van Weezel explica con admirable fluidez cuestiones difíciles, incluso enrevesadas, como son los conceptos que emplea el pensamiento funcionalista. Por otro lado, el sistema del autor nos hace impensadamente conscientes del valor de los sistemas bipartitos del delito, de hondo arraigo en Italia, Francia y los países anglosajones.

La edición de la obra es muy cuidada, con tapa y contratapa en blanco, el color de la pureza y la bondad. La temible disciplina de los delitos y las penas, para no degenerar en miserable aparato de arbitrio, opresión y venganza, necesita ser cultivada y aplicada con una disposición anímica pura y bondadosa, porque los hombres, así los que son juzgados por causa de delito como quienes estudiamos sus hazañas o los acusamos y defendemos en el foro, somos por igual falibles y estamos parejamente expuestos al dolor, al error y también al horror.